



FECHA:	Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Vente (2020)
---------------	------------------------------------------------------

RADICACIÓN	88001-3103-002-2017-00050-00
REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S. A
DEMANDADOS	JOSE SABBAH CASTILLO Y SARA ESTHER PECHTHAL OLIVEROS

INFORME

Doy cuenta a la Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole del oficio allegado por la Procuradora Regional fuera de la oportunidad conferida para ello, a través del cual comunica que remitió la solicitud elevada por este Despacho Judicial a la “*División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación*”; a la misiva en mención se anexó el oficio remitiorio y la constancia de haber sido enviada vía correo electrónico.

PASA AL DESPACHO

Sírvase Usted proveer

**LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ
SECRETARIO**



San Andrés, Isla, Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Vente (2020)

RADICACIÓN	88001-3103-002-2017-00050-00
REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS	JOSE SABBAH CASTILLO Y SARA ESTHER PECHTHAL OLIVEROS
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°	0085-20

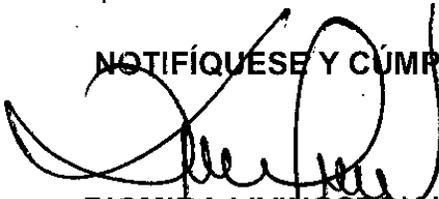
Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, advierte el Despacho que de las pruebas documentales arrojadas al plenario por la Procuradora Regional emana que desde el pasado 11 de Septiembre de 2020 la citada Funcionaria remitió vía correo electrónico a la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación el oficio No. 0327-20 librado con ocasión a lo dispuesto en el proveído que antecede, por estimar que no era competente para allegar a las foliaturas la información deprecada; así mismo, se evidencia que ha precluido el lapso conferido en el auto que precede, sin que la dependencia a la cual fue remitida la misiva atrás mencionada haya adosado a las foliaturas la información deprecada, razón por la cual, en aras de dar continuidad a esta Litis, se le requerirá, para que, en el término de tres (03) días, certifique el nombre del Funcionario que ocupa el cargo de Pagador de la Procuraduría General de la Nación y su dirección electrónica para notificaciones judiciales, todo ello a fin de poder iniciar en su contra el trámite incidental previsto en el Artículo 59 de la Ley 270 de 1996, a efectos de definir si hay lugar a imponerle la sanción pecuniaria establecida en el numeral 3° del Artículo 44 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone,

PRIMERO: Requerir a la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación, para que, en el término de tres (03) días, certifique el nombre y dirección electrónica para notificaciones judiciales del Pagador de dicha entidad (Funcionario que cumple las funciones de Pagador frente a los Servidores vinculados a la Procuraduría Regional de San Andrés, Isla), tal como fue solicitado en el oficio No. 0327 - 20.

SEGUNDO: Por secretaría libérese el oficio pertinente, el cual deberá ser remitido a su destinatario, en los términos dispuestos en el Artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA**

SGF

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 057, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de septiembre a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario